



MINISTERIO DE
INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL:

Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la coordinación de obras civiles y la publicación de información sobre concesión de permisos.



INDICE

- 1. Resumen ejecutivo**
- 2. Oportunidad del proyecto**
 1. Motivación
 2. Objetivos
 3. Alternativas
- 3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación**
 1. Contenido del proyecto
 2. Análisis jurídico
 3. Descripción de la tramitación
- 4 Análisis de impactos**
 1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.
 2. Impacto económico y presupuestario
 3. Impacto por razón de género
 4. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
 5. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia
- 5 Análisis de la reducción de cargas administrativas.**



1. Resumen ejecutivo.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Mº de Industria, Energía y Turismo. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.	Fecha:	11/04/2016
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se regula el acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la coordinación de obras civiles y la publicación de información sobre concesión de permisos.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad introduce previsiones que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones pretenden reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.</p> <p>La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, particularmente en su artículo 45, y la normativa española sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, incorporan al ordenamiento jurídico español las previsiones de la Directiva 2014/61/UE, en relación con la infraestructura física en el interior de los edificios.</p>		



Objetivos que se persiguen	Mediante el presente real decreto, se transpone la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, con excepción de sus artículos 8 y 9, y se desarrollan determinados artículos de la Ley General de Telecomunicaciones, dirigidos a facilitar el despliegue de redes, para que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones.
Principales alternativas consideradas	No se contempla la alternativa de no dictar norma alguna, ya que su aprobación viene obligada por una Directiva Europea.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, nueve artículos estructurados en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria única, cinco disposiciones finales y dos anexos.
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none">• Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). (emitido el 17 de septiembre de 2015)• Departamentos Ministeriales. (emitidos en enero y febrero 2016)• Secretaría General Técnica del MINETUR (11 de abril de 2016)• Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Presentación en la reunión del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (CATSI) del día 29 de julio de 2015. Publicación en el B.O.E.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Adecuación al orden de competencias	El Real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.



Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	El real decreto pretende facilitar e incentivar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, fomentando la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y el despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste. El despliegue de este tipo de redes resulta fundamental para el desarrollo y actualización de los modelos de negocio, por lo que se espera una repercusión positiva en la situación económica general.
	En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos.	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.



Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia	
Otras consideraciones		



2. Oportunidad del proyecto.

2.1 Motivación

La Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad introduce previsiones que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, pretenden reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

Por su parte la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en sus artículos 32, 34 35, 36, 37, 38 introduce diversas medidas destinadas a facilitar el despliegue de redes, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones.

La aprobación del presente Real Decreto viene motivada por la necesidad de transponer la mencionada Directiva a la legislación española y por la conveniencia de desarrollar los citados artículos de la Ley General de Telecomunicaciones

2.2 Objetivos

Con la aprobación de la presente norma se persigue la reducción de los costes de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Según datos de la Comisión Europea, los trabajos de obra civil, ascienden como media en la Unión Europea a un 80% del coste total del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas.

La reducción de dichos costes esta llamada a provocar un el mayor y más rápido despliegue de dichas redes y con ello la mejora de la calidad y el precio de los servicios y aplicaciones que se prestan sobre las nuevas redes, contribuyendo de este modo al cumplimiento de los objetivos marcados en la Agenda Digital para Europa del año 2010 y en la Agenda Digita para España de febrero del año 2013.



En concreto , tal y como se señala en su artículo 1, mediante el presente proyecto se persigue:

- La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2014/61/UE, salvo sus artículos 8 y 9, relativos al acceso a la infraestructura física en el interior del edificio, que ya se han incorporado por el artículo 45 de la LGTel y por la normativa sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de los edificios (ICT).
- Desarrollar los artículos de la LGTEL relativos al acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, coordinación de obras civiles para facilitar el despliegue de dichas redes y medidas de transparencia y simplificación administrativa en relación con las condiciones y procedimientos de concesión de permisos y licencias para la instalación y despliegue de dichas redes, fijando un plazo máximo de cuatro meses para la resolución de las solicitudes.
- Modificar el artículo 2.1, a) del Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, para ampliar las posibilidades de demostrar una cualificación técnica adecuada mediante la posesión de un certificado de profesionalidad que acredite competencias profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales relativas a esta actividad o mediante el reconocimiento de una competencia profesional en esta actividad adquirida por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

2.3 Alternativas No existe alternativa alguna a la aprobación de la presente normativa al venir ésta obligada por la necesaria transposición al derecho nacional de lo establecido en la



Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

3.1 Contenido

El proyecto de real decreto de referencia se compone de preámbulo, nueve artículos distribuidos en cuatro capítulos (el primero preliminar), dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, cinco disposiciones finales y dos Anexos.

El contenido de la parte dispositiva del proyecto de real decreto de referencia puede describirse, en síntesis, de la siguiente forma:

- El Capítulo preliminar (artículos 1 a 3) establece el objeto descrito del proyecto y su ámbito de aplicación, que se circunscribe a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad y a las obras civiles relativas a las mismas e información relativa a la instalación y despliegue de redes, así como las definiciones. Las medidas del proyecto de real decreto de referencia se entienden sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse a operadores con poder significativo en el mercado (artículo 13 de la LGTel) y en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada (artículo 32 de la LGTel).
- El capítulo I (artículos 4 y 5) regula el derecho de acceso de los operadores a las infraestructuras físicas y las correlativas obligaciones de los titulares de las mismas, estableciendo que se aplica, como sujetos obligados, a los operadores de redes de gas y electricidad, incluido el alumbrado público, de calefacción y agua, salvo la conducción de agua destinada al consumo humano, de infraestructuras de servicios de transporte (ferrocarriles, carreteras, puertos y aeropuertos), así como las administraciones públicas titulares de las mismas y los operadores que instalen redes públicas de comunicaciones electrónicas (se excluyen las privadas).



Los sujetos obligados deben atender y negociar las solicitudes de acceso de los operadores que instalen redes, con el contenido que establece, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, salvo cuando las infraestructuras estén vinculadas con la defensa y seguridad pública o vial, la protección civil o la salud pública, especialmente cuando se trate de infraestructuras críticas, en cuyo caso para el posible acceso a las mismas será preceptivo el informe de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, sin que pueda otorgarse el acceso mediante procedimientos de licitación.

La denegación del acceso deberá justificarse con los criterios objetivos que se establecen en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud de acceso completa, pudiendo cualquiera de las partes plantear conflicto ante la CNMC en caso de denegación del acceso o de no alcanzarse un acuerdo en dicho plazo de dos meses, sin perjuicio de poder recurrir ante los tribunales, que deberá resolver en cuatro meses desde la recepción de toda la información. En caso de conflicto relativo al precio, la CNMC fijará dicho precio de manera que se puedan recuperar los costes de manera justa, y cuando el conflicto esté relacionado con el acceso a una infraestructura física de un operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas la decisión de la CNMC deberá tener en cuenta los objetivos, principios y criterios que se establecen.

El artículo 5 regula la información mínima relativa a las infraestructuras físicas y los estudios sobre el terreno a la que tienen derecho, previa solicitud que especifique la zona del despliegue, los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas: localización y trazado de la infraestructura, tipo y utilización de la misma con su grado de ocupación actual y punto de contacto al que dirigirse, pudiendo limitarse este derecho de acceso a la información mínima por motivos de seguridad y defensa nacional e integridad de las redes, de seguridad nacional, de salud o seguridad pública, en el caso de infraestructuras críticas, o de confidencialidad o de secreto comercial u operativo y debiendo los sujetos obligados atender las solicitudes en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud entregando la información, respecto de la cual los operadores deberán garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo, en formato electrónico respetando los requisitos del anexo I, que podrán modificarse mediante orden ministerial.



De la misma forma y con los mismos límites, también atenderán las solicitudes de realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de las infraestructuras en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud completa al efecto. Estas solicitudes podrán denegarse justificadamente en el caso de infraestructuras nacionales críticas o que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad por los motivos que se determinen mediante orden del Ministro, así como por motivos de defensa nacional, seguridad y salud pública. Cuando las solicitudes de información mínima o de estudios tengan por objeto infraestructuras críticas, el operador que las gestione deberá recabar el informe de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, que podrá acordar impedir el acceso a la información si se pudiera derivar afectación a la seguridad de dichas infraestructuras o a la seguridad nacional.

Transcurridos los plazos para atender o denegar las solicitudes sin recibir respuesta, y sin perjuicio de del posible sometimiento de la cuestión a los tribunales, cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la CNMC, que resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad. MINETUR podrá habilitar un punto de información en esta materia a través del cual los sujetos obligados podrán poner a disposición de los operadores información relativas a sus infraestructuras existentes, pudiendo regularse mediante orden ministerial la manera en que los sujetos obligados o MINETUR a través del punto de información único informen sobre el punto de contacto al que los operadores puedan dirigir su solicitud inicial de acceso a la información mínima.

- El capítulo II (artículos 6 y 7) regula la coordinación de obras civiles y la información mínima relativa a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LGTel o de cualquier obligación de reserva de capacidad para el despliegue de redes, existan o no solicitudes de coordinación de obra civil. Se aplica a los sujetos obligados que realicen, directa o indirectamente, obras civiles en las infraestructuras, salvo en las infraestructuras nacionales críticas y en las de importancia insignificante, total o parcialmente financiadas con recursos públicos, que deberán atender, en condiciones transparentes y no discriminatorias, las solicitudes razonables de coordinación de las mismas de los operadores para facilitar el



despliegue de las redes, debiendo aceptarlas siempre que no impliquen costes adicionales, no impidan el control de la coordinación de las obras y que la solicitud se presente lo antes posible y, en cualquier caso, un mes antes de la presentación de solicitud de permiso, licencia o de la documentación que la sustituya.

Si en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud no se consigue un acuerdo, cualquiera de las partes, sin perjuicio de poder acudir a los tribunales, podrá plantear el conflicto ante la CNMC, que, conforme al principio de proporcionalidad, adoptará una decisión en el plazo máximo de dos meses, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

El artículo 7 establece el derecho de los operadores a acceder, previa solicitud por escrito que especifique la zona del despliegue, a la información mínima que se detalla relativa a las obras financiadas con recursos públicos en curso o para las que se prevea presentar solicitud de permiso o licencia en los seis meses siguientes (localización y tipo de obra, elementos de la red implicados, fecha prevista de inicio de las obras y duración y punto de contacto al que dirigirse), pudiendo limitarse el acceso a dicha información por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad y defensa nacional, de salud o seguridad pública, de confidencialidad o de secreto comercial u operativo, y debiendo atender las solicitudes en el plazo de dos semanas desde su recepción en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes y entregando la información mínima en formato electrónico con los requisitos del anexo II que podrán modificarse mediante orden ministerial.

Las solicitudes podrán denegarse cuando la información se haya hecho pública en formato electrónico, cuando la información sea accesible a través del punto de información único, y, de manera justificada, en caso de infraestructuras nacionales críticas o en relación con las obras de importancia insignificante. Si transurre el plazo de dos semanas sin contestación, cualquiera de las partes, sin perjuicio de poder acudir a los tribunales, podrá plantear el conflicto ante la CNMC, que, conforme al principio de proporcionalidad, adoptará una decisión en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información.



El MINETUR habilitará un punto de información único a través del cual los operadores podrán acceder a la información mínima, estableciéndose mediante orden ministerial la identificación de la dirección electrónica del mismo, el plazo y las condiciones en que los sujetos obligados deberán proporcionar la información, la manera de solicitar electrónicamente la misma y las condiciones de su entrega. En este punto de información único también podrá ponerse a disposición de los operadores, de manera voluntaria, información relativa a las obras para situaciones no previstas en este artículo 7.

- El capítulo III (artículos 8 y 9) regula los procedimientos de concesión de permisos o licencias para las obras civiles necesarias para el despliegue de redes de alta velocidad, que se resolverán por las Administraciones Públicas en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud completa, ampliable con carácter excepcional lo más breve posible cuando existan razones, debidamente motivadas, de orden público, de seguridad pública, de protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, debiendo justificarse debidamente, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, las denegaciones de los permisos o licencias.

Por último, el artículo 9 obliga a las Administraciones Públicas a publicar toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la instalaciones y despliegue de redes y a la SETSI a establecer un punto de información único de permisos y licencias a través del cual los operadores accederán por vía electrónica a toda la información anterior, a cuyo efecto las Administraciones Públicas comunicarán a la SETSI en el plazo de seis meses desde la publicación del real decreto proyectado las direcciones electrónicas en que está publicada dicha información a través de un espacio específicamente habilitado en la página web de la SETSI con las características que se especifiquen mediante resolución de la SETSI, pudiendo regularse por orden ministerial la ampliación de dicho punto para que los operadores puedan presentar a través del mismo las solicitudes de permisos, licencias o documentos que los sustituyan.

Las dos disposiciones adicionales se refieren, respectivamente, la primera a la definición provisional, hasta que se regule por orden ministerial, de obras civiles de importancia insignificante, que serán las que supongan el despliegue de infraestructuras físicas lineales de



menos de 10 metros de longitud, y la segunda a la posibilidad de fijar, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, los umbrales, el número mínimo de solicitudes de acceso y de información mínima que un sujeto obligado debe atender mensualmente.

La disposición transitoria única declara la inaplicación de la regulación de la coordinación de obras civiles a las obras civiles para las que se hubiese presentado solicitud de permiso, licencia o documentación que la sustituya antes de la entrada en vigor del real decreto proyectado.

Finalmente, de las cinco disposiciones finales, la primera modifica el artículo 2.1, a) del Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, para establecer como cualificación técnica adecuada para las personas físicas a los profesionales competentes con título universitario o de formación profesional en dicha materia, o con certificado de profesionalidad que acredite competencias profesionales en la materia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, o con una competencia profesional adquirida por experiencia laboral o por vías no formales de formación en la materia, debiendo aprobarse y hacerse públicos por la SETSI los tipos de servicios de instalación o mantenimiento que se pueden prestar en función de las competencias acreditadas o del certificado de profesionalidad o título académico del que se disponga (para las personas jurídicas debe ser un profesional competente uno de los titulares de la empresa con una participación igual o superior al 20% del capital social o un miembro de la plantilla con una dedicación mínima efectiva de cuatro horas al día o veinte horas semanales).

Por otra parte, la segunda contiene la cláusula de incorporación de la Directiva 2014/61/UE al derecho español, la tercera contiene el título competencial indicado en el apartado 2 de este informe, la cuarta autoriza al Ministro a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la norma proyectada y, en particular, para los artículos que se mencionan que contienen habilitaciones específicas, y la quinta determina la entrada en vigor el 1 de julio de 2016.



- El anexo I define y desarrolla la información mínima relativa a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a la que tienen derecho de acceso los operadores y a las que se refiere el artículo 5.1 del proyecto.
- El anexo II define y desarrolla la información mínima relativa a las obras civiles previstas a las que se refiere el artículo 7.1 del proyecto.

3.2 Análisis jurídico

El presente proyecto transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, cuyas medidas han de aplicarse a partir del día 1 de julio de 2016.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones prevista por el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

El proyecto tiene rango de real decreto, ya que, en transposición de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, desarrolla y completa lo establecido en diversos artículos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación con el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, con la información en relación a dichas infraestructuras y con la simplificación de los procedimientos de concesión de permisos relacionados con el despliegue de dichas redes.

La habilitación legal para dictar el proyecto de real decreto de referencia se encuentra en el artículo 37.4 de la LGTel, que establece que mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras, así como las causas por las que se pueda negar dicho acceso, y, en cuanto desarrolla los artículos 34 a 38 de la LGTel, en la disposición final décima de la LGTel, que establece que el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en dicha ley y en el ámbito de sus competencias, podrá dictar las normas reglamentarias que requieran el desarrollo y aplicación de dicha ley.



Otras habilitaciones específicas se encuentran en el artículo 35.8 de la LGTel para crear el punto de información único en materia de permisos y licencias, y en el artículo 37.5 para que MINETUR pueda exigir a los sujetos obligados el suministro de información necesario para elaborar un inventario detallado de las infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Como ya se ha apuntado, el proyecto modifica el artículo 2.1, a) del Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.

Por último, el proyecto no supone la derogación de ninguna norma anterior.

3.3 Descripción de la tramitación.

El proyecto ha sido sometido a trámite de audiencia pública a través de su presentación en la reunión de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (CATSI), celebrada el día 29 de julio de 2015.

Según establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el informe del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones y sociedad de la Información, equivaldrá a la audiencia a la que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el CATSI están representados tanto la Administración General del Estado como las Administraciones autonómicas, la Administración local, los usuarios, así como los operadores que prestan servicios o explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas, los prestadores de servicios de la sociedad de la información, las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y los sindicatos más representativos del sector.

El plazo de alegaciones se extendió hasta el día 15 de septiembre de 2015, recibándose escritos de alegaciones de AMETIC, ASTEL, COIT, TELEFÓNICA y VODAFONE. En anexo a la presente memoria se adjunta informe relativo a dichas alegaciones.



Asimismo, el proyecto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia mediante Informe de 17 de septiembre de 2015. En anexo a la presente memoria se adjunta análisis del citado informe.

Posteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley, 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto ha sido sometido a observaciones de los distintos Departamentos Ministeriales, habiendo presentado observaciones durante los meses enero y febrero de 2016 los Ministerios de Fomento, Defensa, Interior y Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 24.2 de la Ley del Gobierno el proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del MINETUR, con fecha 11 de abril de 2016.

Para asegurar el derecho de audiencia de determinados operadores que podrían resultar afectados por el real decreto de referencia que no son miembros de la Comisión Permanente del CATSI se procederá a la publicación del proyecto en el Boletín Oficial del Estado.

Por último el proyecto habrá de ser informado por el Consejo de Estado.

Una vez culminados estos trámites, el proyecto habrá de ser aprobado en Consejo de Ministros y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

4 Análisis de impactos

4.1 Adecuación al orden de distribución de competencias

El proyecto en cuanto desarrolla diversos artículos de la LGTEL comparte su título competencial basado en la competencia exclusiva estatal sobre telecomunicaciones del artículo 149.1.21 de la Constitución.

El Consejo de Estado en su Dictamen 648/2013, sobre el proyecto de LGTEL, ya analizó desde el punto de vista competencial algunos de los artículos que ahora se desarrollan, citando numerosa jurisprudencia y anteriores dictámenes en los que se había examinado tanto la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, como los títulos transversales del 149.1.1 y 149.1.13 CE y el régimen aplicable en caso de competencias concurrentes.



Tras este análisis el Alto Órgano Consultivo concluyó que el anteproyecto, salvo en determinados aspectos que fueron eliminados de la última versión, resultaba plenamente respetuoso con el marco de distribución competencial derivado de la Constitución Española, juzgándolo especialmente idóneo para recuperar la unidad de mercado en el sector y eliminar trabas al despliegue de nuevas redes y servicios, lo que, sin duda, habría de contribuir a la recuperación económica y a la mejora de la productividad española.

Asimismo debe señalarse que tanto las CCAA como las entidades locales se encuentran debidamente representadas en la Comisión Permanente del CATSI que analizó el proyecto de norma en su reunión del día 17 de septiembre de 2015, sin que por su parte se presentaran alegaciones a dicho proyecto.

4.2 Impacto económico y presupuestario

Las redes de telecomunicaciones tradicionales, fijas y móviles, están inmersas en un proceso de transformación acelerado para afrontar las demandas de nuevos servicios convergentes, o de gran ancho de banda, y a la utilización masiva y creciente de servicios intensivos en transmisión de datos (vídeo, trabajo colaborativo, e-salud, e-Administración, e-educación, teletrabajo, etc.); por lo que aquellas jugarán un papel clave en el desarrollo de la sociedad de la información y afectarán de forma decisiva a la competitividad de nuestra economía y de nuestras empresas.

La evolución de las redes es un proceso continuo y acelerado que comporta unos riesgos empresariales considerables (financieros, tecnológicos, de mercado, regulatorios), con ciclos de retorno a medio-largo plazo y que requieren un marco normativo estable que aporte certidumbre al mercado y unos retornos de inversión adecuados al riesgo existente.

A ello se añade la transversalidad del impacto de toda inversión en materia de telecomunicaciones ya que dicha inversión afecta a todos los demás sectores de la economía y



a la competitividad de las empresas, a través del denominado efecto multiplicador de las inversiones en construcción de las redes sobre la economía española.

El importante efecto multiplicador de las inversiones en redes y servicios de comunicaciones electrónicas sobre la economía española, junto con la necesidad de satisfacer las demandas crecientes de ancho de banda de transmisión, de los mercados empresarial, profesional y residencial, son por tanto aspectos primordiales que han sido tenidos en cuenta tanto a la hora de elaborar la Directiva 2014/61/UE, como en el momento de elaborar el presente proyecto de transposición.

La regulación de las NGN es un tema complejo, su despliegue requiere de cuantiosas inversiones y asumir importantes riesgos. Por ello, fomentar, o no, la inversión en infraestructuras es uno de los principales retos que la política industrial de telecomunicaciones debe abordar.

Tanto la Directiva como la norma de transposición adoptan una posición intermedia, al promover la transparencia en relación con las infraestructuras existentes y reconocer el derecho de acceso a las mismas de los operadores de comunicaciones electrónicas, dejando en manos de los operadores afectados la negociación de los términos del acceso, otorgando, no obstante, a la CNMC la competencia para actuar en caso de conflicto.

De este modo se fomenta la compartición y se permite la entrada de nuevos competidores en el mercado, sin desincentivar la inversión en nuevas infraestructuras que permitan diferenciar competir no ya solo en precio, sino en condiciones y características diferenciadas de los productos.

Especial importancia tienen las medidas dirigidas a la coordinación de obras civiles y a la simplificación y agilización de la concesión de permisos para la realización de las mismas.

De acuerdo con los datos contenidos en el análisis de impacto que acompañó a la propuesta de Directiva 2014/61/UE, la coordinación de obras civiles puede llegar a suponer ahorros superiores al 53% de los costes de ingeniería civil, costes que a su vez, según datos de la



Comisión Europea alcanzan más del 80% del coste total de del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas.

Las medidas contenidas en el proyecto no solo permiten la reducción de estos costes sino también la reducción de los plazos de retorno de la inversión al agilizar las obras relacionadas con el despliegue.

En cuanto al impacto que las medidas contenidas en el proyecto pudieran tener sobre los resultados económicos de los operadores obligados a proporcionar acceso a sus infraestructuras debe señalarse que dicho impacto será limitado al preverse en el real decreto que dicho acceso no debe impedir ni menoscabar el uso de la red por su titular y remitir al acuerdo de las partes los términos del acceso, incluido el precio y al fijar, asimismo, los elementos que la CNMC habría de tener en cuenta en caso de conflicto.

Por último en relación con el impacto presupuestario, debe señalarse que las medidas contenidas en el proyecto, en cuanto aumentan la transparencia en relación con las infraestructuras existentes y regulan el derecho de acceso a las mismas por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, pueden llegar a tener un impacto presupuestario positivo sobre las cuentas de aquellas Administraciones u entes públicos que ofrezcan a dichos operadores acceso a sus infraestructuras a cambio de un precio.

4.3 Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.



4.4 Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El proyecto de norma en cuanto fomenta la coordinación de obras civiles y por tanto, evita que en muchas ocasiones se produzca una duplicación de las mismas para el tendido de distintas redes con las consiguientes molestias para los ciudadanos y especialmente para aquellas personas con movilidad reducida tiene un impacto positivo en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4.5 Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia

No se aprecian impactos significativos del proyecto de norma, más allá de los beneficios generales para la población en general del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en relación con la infancia la adolescencia y la familia

5. Análisis de la reducción de cargas administrativas.

En primer lugar conviene tener en cuenta que:

- Aunque como ya se señalaba en el análisis de impacto, anejo a la propuesta de Directiva presentada por la Comisión Europea, las medidas contenidas en la misma pueden suponer ciertas cargas administrativas para los sujetos obligados al exigirles, por ejemplo, que cuenten con puntos de contacto en los que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan solicitar el acceso o la coordinación de obras, dichas cargas quedan ampliamente compensadas por la reducción de costes operativos que dichas medidas suponen para los citados operadores. De acuerdo con la mencionada propuesta “las obras civiles constituyen la parte predominante de los costes generales del despliegue de la red , independientemente de la tecnología utilizada, estimándose que pueden alcanzar el 80 % para determinadas tecnologías”, “Un estudio calcula que si se adoptaran medidas para abordar el conjunto de problemas señalados, el ahorro potencial en gastos de capital para los operadores se



situaría entre el 20 % y el 30 % de los costes totales de la inversión , es decir, hasta 63.000 millones EUR de aquí a 2020”

- Algunas de las principales medidas contenidas en el Real Decreto, como la obligación de proporcionar acceso a determinadas infraestructuras o la de coordinar determinadas obras ya están previstas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, limitándose el presente proyecto a desarrollar lo allí establecido, por lo que no se contabilizan aquí como cargas nuevas.

Reducción del plazo de respuesta de la Administración

El artículo 31.2.b) la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece, con carácter general, que los procedimientos de resolución de las solicitudes de ocupación no podrán exceder de 6 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.

Sin embargo, de acuerdo con la Directiva 2014/61/UE, para el caso de que despliegue afecte a redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, el artículo 8.1 del presente Real Decreto reduce este plazo máximo de 6 a 4 meses al establecer que “las Administraciones Públicas concederán o denegaran los permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en un plazo máximo de cuatro meses”.

De acuerdo con la *Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo*, esta reducción del plazo de respuesta de 6 a 4 meses supone un importe de 60 euros.

En cuanto al número anual de expedientes que se verían afectados por la reducción, aunque se puede estimar que afectaría a cientos de miles de solicitudes de permisos presentados por los operadores de comunicaciones electrónicas en los distintos ámbitos territoriales, se desconoce el número exacto por tratarse de procedimientos tramitados por distintas Administraciones Públicas.



Centralización de la información sobre concesión de permisos.

El artículo 9 del Real Decreto establece determinadas medidas, relativas a la transparencia sobre las condiciones y los procedimientos aplicables a la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, con las que se pretende facilitar a los operadores la información necesaria sobre los trámites a realizar para el despliegue de sus redes.

El apartado 1 del artículo 9 obliga a las Administraciones Públicas a publicar en su página web toda la información sobre las condiciones y procedimientos aplicables, estableciéndose en el apartado 2 que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información establecerá un punto de información único a través del cual los operadores podrán acceder por vía electrónica a toda la información a la que se refiere el apartado 1.

De este modo, se simplifica la cumplimentación de los trámites por parte de los operadores, que ya no tendrán que acudir a cada Administración para conocer las condiciones necesarias para desplegar sus redes en los distintos ámbitos territoriales, sino que podrán acceder a dicha información a través de una única dirección electrónica.

Por último el apartado 4, prevé la posibilidad de que mediante orden ministerial se amplíe el mencionado punto de información único, de modo que a través del mismo se puedan presentar las solicitudes de los permisos, licencias o documentos que los sustituyan.

La reducción de cargas que supone el establecimiento de este sistema de ayuda a la cumplimentación de las solicitudes de permisos o licencias, se cuantifica en la *Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo* en 30 euros

En cuanto al número anual de expedientes que se verían afectados, aunque se puede estimar que afectaría a cientos de miles de solicitudes de permisos presentados por los operadores de comunicaciones electrónicas en los distintos ámbitos territoriales, se desconoce el número exacto por tratarse de procedimientos tramitados por distintas Administraciones Públicas.



REDUCCIÓN DE CARGAS	TEXTO REGULACIÓN	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	NÚMERO ANUAL DE EXPEDIENTES (año 2014)	TOTAL
Reducción de 6 a 4 meses del plazo de concesión o denegación de los permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad	Artículo 8.1	Reducción de plazo de respuesta de la Administración	60 euros	Dato desconocido por tratarse principalmente de procedimientos gestionados por Administraciones Públicas territoriales	Millones de euros
Centralización de la información sobre concesión de permisos	Artículo 9	Establecimiento de sistemas de ayuda a la cumplimiento	30€	Dato desconocido por tratarse principalmente de procedimientos gestionados por Administraciones Públicas territoriales	Millones de euros